Núm. 2305
Fecha: noviembre 4 1977 2:15 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Leandra de Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO
PARA REGIR LA EXTRACCION DE MATERIALES DE LA CORTEZA TERRESTRE

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales bajo la autoridad que le confiere el Artículo XIX de la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, adopta el presente para reglamentar el otorgamiento de permisos para la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados, dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2.1 - Componentes de la corteza terrestre

Todo el material en estado compacto o suelto que no esté reglamentado como mineral económico. Incluye pero no está limitado a: grava, arena, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre en terrenos públicos y privados.

Sección 2.2 - Departamento de Recursos Naturales

El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en adelante se denomina el Departamento.

Sección 2.3 - Secretario del Departamento de Recursos Naturales

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales, quien en adelante se denomina el Secretario.

Sección 2.4 - Permiso

Autorización escrita del Secretario del Departamento de Recursos Naturales, a cualquier persona natural o jurídica o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, Municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer excavaciones, remociones y/o dragados de los componentes de la corteza terrestre, en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.5 - Peticionario

Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, Municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que solicite un permiso.

Sección 2.6 - Concesionario

Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, Municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la cual se le otorga un permiso.

Sección 2.7 - Ley

Ley Núm. 144 aprobada el 3 de junio de 1976 que en adelante se denomina la Ley.

Sección 2.8 - Renovación de Permiso

La renovación de un permiso significará la solicitud para la renovación del permiso anterior dado al mismo peticionario para llevar a cabo la misma operación que llevaba a cabo en el período de tiempo anterior para el cual le fue otorgado un permiso de extracción, en el mismo sitio, y bajo las mismas circunstancias.

Sección 2.9 - Operaciones Incidentales

Se considerarán operaciones incidentales para los propósitos del presente Reglamento, aquellas obras de excavación, extracción, remoción y/o dragado de la corteza terrestre cuando dichas excavaciones o remociones sean incidentales a/o necesarias para obras cuya construcción haya sido autorizada para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción, extracción o dragado, según se dispone por ley.

Se considerarán operaciones incidentales también aquellas en las cuales se conceda un permiso autorizando a extraer cantidades menores de doscientos (200) metros cúbicos por permiso concedido.

ARTICULO 3 - DE LA SOLICITUD Y CONCESION DE PERMISOS

Sección 3.1 - Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, Municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que desee realizar cualquier actividad sobre extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá, previa la consignación de una suma de doscientos cincuenta ($250.00) dólares en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitar un permiso en el formulario DRN-con el Departamento, en original y cuatro copias.

Sección 3.2 - Toda petición mediante la cual se solicite la concesión de un permiso nuevo, o de la renovación del vigente, deberá dirigirse al Secretario del Departamento de Recursos Naturales, y la misma deberá estar debidamente jurada por el peticionario, su abogado, o representante legal, y contendrá como parte de la misma la siguiente información:

a) Nombre y dirección postal y residencial del peticionario. Si se tratase de una corporación, nombre y dirección postal de todos y cada uno de sus directores y accionistas. Se incluirá además una certificación de vigencia por el Secretario de Estado referente a la existencia de dicha corporación. Si se tratase de una sociedad, el nombre y dirección postal de todos y cada uno de los socios. Además, se acompañará una copia certificada de la escritura pública mediante la cual se creó dicha sociedad. En el caso de que todos o algunos de dichos documentos obren en autos en el Departamento, se podrán entonces incorporar por referencia a la petición haciendo constar en la misma que estos documentos no han sido sustituídos ni enmendados.

b) Una exposición detallada de los hechos en los cuales confía el peticionario demostrar que de concedérsele el permiso solicitado, el mismo suplirá una necesidad económica, industrial o de otra índole sin que dicha operación menoscabe la comodidad, conveniencia o seguridad del público. En el caso de renovaciones expresar solamente al cambio habido si la exposición ha sido sometida anteriormente.

c) Cantidad y tipo de material a extraerse.

d) Localización exacta del área donde se proyecta extraer el material, expresada a través de un plano o mapa a escala no menor de 1:20,000. No es necesario en caso de renovaciones si se ha sometido antes.

e) Dimensiones y localización del área a excavarse indicando la inclinación de los taludes alrededor de la excavación y la profundidad de la misma.

f) En el caso de aguas costeras se incluirá una carta marina del área, indicando el deslinde marítimo-terrestre, las

elevaciones del terreno sumergido, configuración de las costas adyacentes, localización de arrecifes, dirección de las corrientes marinas, estructuras costeras adyacentes, vías de navegación y facilidades portuarias.

g) Croquis detallado indicando cuando se aplique, las elevaciones del área a excavarse, estructuras cercanas o colindantes, perfiles de ríos o de aguas sumergidas, localización exacta de la maquinaria a utilizarse, áreas de almacenaje, áreas de distribución, o cualesquiera otras facilidades requeridas para la operación, tales como: instalación de tuberías, muelles, caminos, accesos, tomas de agua, pozos, desagues y depósitos de desperdicios. En el caso de renovación expresar solamente los cambios habidos si el croquis ha sido anteriormente sometido.

h) Autorización por escrito de agencias gubernamentales cuando cualquier fase de la operación caiga bajo su jurisdicción.

i) Evidencia de su derecho a llevar a cabo la actividad solicitada, como dueño, usufructuario, concesionario o arrendatario y/o copia certificada de la escritura o documento que le otorga ese derecho. Se requerirá además, una certificación del Registro de la Propiedad, con igual fecha o fecha posterior a la solicitud, en que conste el nombre de la persona con derecho al título o dominio de los terrenos en cuestión, con exposición de aquellos actos que constituyan enajenaciones al derecho de propiedad.

j) Nombre y dirección del propietario o propietarios de los terrenos colindantes al sitio del cual se extraerá el material.

k) Foto aérea reciente utilizando una técnica aceptable. No será requerida en casos de renovación si ha sido sometida con anterioridad. Sin embargo, deberá someterse cuando exista una controversia que la requiera.

Sección 3.3 - El Peticionario someterá una exposición detallada de los procedimientos operacionales que incluirá:

a) Descripción de las áreas destinadas a almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre que sean removidos, excavados y/o dragados. Si hubiere áreas alternas, deberán incluirse para estas operaciones. En el caso de renovaciones expresar solamente los cambios que han habido.

b) Descripción detallada de equipo y maquinaria en casos de operaciones nuevas incluyendo el período de entrega de la misma y además el término que tomará la instalación de dicho equipo para estar en funcionamiento.

c) Descripción detallada de los métodos que se utilizarán para remover, excavar y/o dragar.

d) Indicar los accesos o vías públicas a utilizarse como calles o carreteras. En aquellos casos en que a juicio del Secretario pueda ocurrir un deterioro significativo en las vías públicas a utilizarse como calles o carreteras, éste podrá requerir del peticionario con el consentimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la reposición a su estado original de dichas vías públicas o exigir el afianzamiento de dichas obras previo a la concesión del permiso solicitado.

e) Descripción de las facilidades a instalarse para evitar la contaminación de las aguas o la atmósfera, así como también para preservar el ambiente y los recursos naturales en las áreas inmediatas o adyacentes.

f) Indicar extensión de tiempo por el cual se solicita el permiso, no pudiendo extenderse el mismo más allá del tiempo por el cual se tiene derecho a ocupar la propiedad en la cual se efectuarán las operaciones.

g) Indicar detalladamente si el peticionario o sus agentes o representantes, han sido declarados incursos en violaciones anteriores ya bien sea a su permiso, a cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario, y/o cualquiera de las disposiciones de la ley o reglamentos promulgados al amparo de la misma.

h) Indicar si el peticionario es una asociación y/o entidad que opera sin fines de lucro y además si se trata de una solicitud nueva o de una renovación de permiso.

i) El Secretario podrá solicitar el cumplimiento de aquellos demás requisitos que estime necesarios y convenientes para abonar a la salud, seguridad, orden o interés público y así también podrá dispensar del cumplimiento de aquellos que a su juicio, en casos individuales fuesen inaplicables.

Sección 3.4 - En los permisos concedidos, se consignarán todas las condiciones y limitaciones relativas a la actividad que mediante el mismo se autorice. Dichos permisos se otorgarán por un período no mayor de un (1) año. En los casos en que la magnitud de la inversión requerida para llevar a cabo la operación por parte del peticionario, y cuando el interés público lo justifique, se podrán conceder permisos por un período que no excederá de tres (3) años. El período por el cual se concede el permiso comenzará a contar desde la fecha en que el mismo le fue notificado al peticionario. A solicitud del peticionario, el Secretario podrá variar la fecha de efectividad de un permiso teniendo presente para ello el tiempo que le tome a su poseedor, iniciar las actividades que mediante dicho permiso se autorice. Cuando un permiso fuese expedido por un período mayor de un (1) año, el Secretario podrá a su entera discreción, revisar las condiciones y limitaciones consignadas en las mismas. De

entenderlo necesario para la protección del interés público, podrá ordenar con cargo a los poseedores de dichos permisos, cualquier estudio, evaluación y/o mejoras que estime pertinente.

Sección 3.5 - El Secretario no expedirá permiso para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en aquellos casos en que dicha expedición esté taxativamente prohibida por ley.

Sección 3.6 - Se limita a cuatro (4) el número de permisos que el Secretario podrá concederle, en todo o en parte, a una misma persona o empresa, para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre. Entendiéndose, que el Secretario tendrá discreción para determinar el número de permisos a concederse en base al volumen total que pueda ser extraído y/o cuando por razones de política pública sea recomendable hacerlo.

Sección 3.7 - Las solicitudes de permisos se radicarán en el Departamento de Recursos Naturales, División de Permisos, Apartado 5887, Puerta de Tierra Station 00906.

Sección 3.8 - En los casos de solicitud de un permiso nuevo y/o su renovación en los cuales no se requiera o no sea necesaria la celebración de una vista pública, el Secretario resolverá sobre la misma dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se haga la determinación de que no es necesario la celebración de dicha vista pública. La determinación de que no es necesario la celebración de una vista pública se hará dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la publicación del último edicto requerido en la Sección 8.1. En los casos en que se requiera la celebración de vistas públicas, el término durante el cual el Secretario resolverá dicha solicitud de permiso será aquel que se dispone en el

capítulo que sobrevistas públicas se expresa más adelante en este Reglamento. En cualquier caso en que la salud, seguridad, orden o interés público lo amerite, el Secretario podrá expedir un permiso provisional de acuerdo con los términos y condiciones que estime justos y hasta tanto se resuelva la solicitud en sus méritos.

ARTICULO 4 - SOLICITUD DE PERMISO PARA LA EXTRACCION DE ARENA EN DUNAS

En los casos que se solicite permiso para la extracción o remoción de arena de las dunas de la zona costanera, se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales.

Sección 4.1 - Levantamiento de plano topográfico

El peticionario deberá acompañar su solicitud de permiso con un plano topográfico del área a ser excavada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Curvas de nivel a un (1) metro de separación.

b) Perfiles a ambos extremos de la finca y en el interior de la misma, en el número que a juicio del SECRETARIO se requieran para una mejor evaluación del caso.

c) Localización de la Zona Marítimo-Terrestre.

d) Límites de propiedad particular.

e) Límites de la extracción propuesta.

f) Las alturas deben estar relacionadas con el nivel medio del mar (M.S.L.) y referidas a algún B.M. conocido u otro objeto de referencia en la vecindad.

Sección 4.2 - Dimensiones

Las dunas residuales como resultado de una extracción de arena deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

a) Deberá medir no menos de diez (10) metros de ancho.

b) La altura mínima en una duna residual deberá ser ocho (8) metros, manteniendo un talud 1H:1V en la colindancia con el área extraída.

c) El nivel final del área excavada deberá estar a no menos de un (1) metro por encima del nivel promedio del mar (M.S.L.).

ARTICULO 5 - SOLICITUD DE PERMISO PARA LA EXTRACCION DE MATERIALES EN EL CAUCE DE UN CUERPO DE AGUA

En los casos que se solicite permiso para excavar, remover o dragar arena, grava o piedra del cauce de un cuerpo de agua se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

Sección 5.1 - Deslinde

Para los casos donde se solicite la extracción de materiales en un tramo de río, quebrada o lago, como condición previa al otorgamiento de permiso, el Departamento deberá levantar un plano de mensura del tramo solicitado, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos entre otros:

a) Deberá delimitar claramente el cauce o embalse del cuerpo de agua, incluyendo el área de salvamento o franja verde para usos públicos.

b) Se trazarán transversales a distancias no mayores de cien (100) metros.

c) Se localizarán las áreas de pesca, balnearios, áreas recreativas y áreas de reserva de recursos naturales o de vida silvestre que existan en la vecindad.

Sección 5.2 - Límites de extracción

a) Ninguna persona, natural o jurídica, con fines de lucro, podrá excavar, remover o dragar materiales del cauce de un cuerpo de agua a una distancia menor de los cien (100) metros a ambos lados de cualquier estructura fija dentro o sobre dicho cauce.

Los límites de profundidad serán determinados por el SECRETARIO para cada caso en particular.

Sección 5.3 - Casos nuevos

Cuando se solicite originalmente excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre del cauce de un cuerpo de agua, se deberá efectuar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) cuando el caso lo amerite, como una condición previa al otorgamiento de permiso.

ARTICULO 6 - SOLICITUD DE PERMISO PARA LA EXTRACCION DE MATERIALES CREANDO CHARCAS O LAGOS

En los casos donde se solicite permiso para la excavación, remoción o dragado de materiales de la corteza terrestre con la intención expresa de crear una charca o lago, se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

Sección 6.1 - Planos

El peticionario acompañará su solicitud de permiso con un juego de planos que incluirá, pero no se limitará a, los siguientes requisitos:

a) Plano de mensura de la finca donde se efectuará la operación.

b) Topografía del lugar a excavarse con curvas de nivel a un (1) metro de separación.

c) Descriptiva de lo que será el proyecto una vez finalizadas las operaciones de extracción y restaurada toda el área.

d) Descripción gráfica (planos) de la restauración en tres (3) etapas.

e) Plano de la localización para la planta de procesamiento, área de almacenamiento, área de despacho, etc.

f) La escala de estos planos no será menor de 1:1000.

Sección 6.2 - Evaluación Ambiental

Como condición previa al otorgamiento de un permiso de esta naturaleza, el Departamento deberá realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, y si esta no es suficiente una Declaración de Impacto Ambiental, donde se discutan los diferentes aspectos del proyecto.

Sección 6.3 - "Performance Bond"

El peticionario depositará en el Departamento un "performance bond" a favor del Secretario de Recursos Naturales, para garantizar las labores de restauración en el área a ser excavada y sus alrededores. La vigencia de este documento será por un (1) año más que la duración del permiso. El pago total de la prima será una condición previa al otorgamiento del permiso. El monto del "performance bond" será determinado por el Secretario.

Sección 6.4 - Restauración

El peticionario estará obligado a restaurar el área excavada y sus alrededores mediante un proceso simultáneo a la extracción. Este proceso en todos los casos incluirá la forestación o reforestación de las áreas a ser restauradas.

Sección 6.5 - Autorización

El peticionario deberá presentar certificación de que el dueño de los terrenos donde se efectuará la extracción, autoriza la creación de un charco o lago en su finca.

Sección 6.6 - Limitación

No se permitirá la creación de nuevas charcas o lagos por efectos de extracción de materiales a distancias menores de cincuenta (50) metros de cuerpos de aguas naturales o vías de comunicación terrestre.

ARTICULO 7 - SOLICITUD DE PERMISO PARA LA EXTRACCION DE PIEDRA

En los casos que se solicite permiso para la extracción y remoción de piedra y sus derivados mediante el uso de explosivos, se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

Sección 7.1 - Medidas de Seguridad

El peticionario evitará que fragmentos de roca y sedimentos o cualquier tipo de desperdicios generados por la operación de la cantera: se depositen sobre la vía pública; obstruyan los desagues; afecten la superficie de rodaje; pongan en peligro la estabilidad estructural de la obra; o afecten la seguridad del tránsito por la vía pública y la de vidas y propiedades.

Sección 7.2 - Uso de Explosivos

Los explosivos individuales para la extracción, voladura y remoción de piedras serán controlados de tal manera que su magnitud no exceda la cantidad mínima necesaria para efectuar el trabajo programado sin afectar físicamente las estructuras y propiedades adyacentes.

Sección 7.3 - Horario para operaciones de explosivos

Las operaciones de explosivos se llevarán a efecto de 7:00 A.M. a 6:00 P.M. en los días en que prevalezcan condiciones atmosféricas favorables. En condiciones especiales el Secretario autorizará otro horario.

Sección 7.4 - Canteras Nuevas

El perímetro exterior del fondo de canteras nuevas deberá ubicarse y mantenerse a una distancia mínima de 300 metros (1,000 pies) del límite de servidumbre de paso de cualquier vía pública, estructura pública o estructura privada que no forme parte integral del complejo de operación.

Sección 7.5 -

No se aplicará lo dispuesto en la Sección 7.4 cuando se compruebe por el Secretario que existe una barrera natural o artificial que se proyecte a no menos de treinta (30) metros en sentido vertical por encima del nivel superior a ser explotado, o cuando a juicio del Secretario, las circunstancias específicas así lo justifiquen. El peticionario someterá una descripción detallada de dicha barrera, localización y/o circunstancias con relación a las operaciones, vías públicas y áreas colindantes. En estos casos el Secretario podrá autorizar la ubicación de la cantera a una distancia menor de lo especificado.

Sección 7.6 - Método de Extracción

Para los casos de extracción de materiales en cantera, las operaciones se efectuarán mediante el uso de método de bancos o terrazas.

ARTICULO 8 - VISTAS PUBLICAS

Las vistas públicas que celebra el Secretario conforme a los Artículos 3, 8, 9, 10 y 12 de la Ley, se regirán por las siguientes normas:

Sección 8.1 - Radicada cualquier solicitud de permiso ante el Departamento, y si ésta cumple con los requisitos exigidos, entonces el Secretario por sí o a través de la persona en quien delegue dicha función, preparará y remitirá al peticionario o a su abogado, para que éste lo haga publicar en uno o más periódicos de general circulación que se publiquen en Puerto Rico, un aviso que deberá contener parte del mismo lo siguiente:

a) Nombre y dirección postal del peticionario y/o de su abogado si lo tuviere.

b) La naturaleza y carácter del permiso que interesa, haciendo constar la localidad en que la misma va a llevarse a cabo.

c) Aviso al efecto de que cualquier persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída, deberá presentar ante el Departamento, en cualquier fecha dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la publicación de dicho aviso, un escrito haciendo constar en detalle los hechos en que funda su derecho a comparecer y ser oída y si interesa oponerse a lo solicitado, haciendo constar los motivos o fundamentos por los cuales no deba concederse el permiso solicitado.

d) El Departamento se reserva el derecho de determinar el número de avisos que deberán publicarse en relación con cualquier solicitud de permiso tomando en consideración las circunstancias individuales envueltas en cada solicitud.

Sección 8.2 - Toda persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída en relación con una solicitud de expedición de un nuevo permiso, y/o de la renovación de uno vigente, deberá radicar ante el Departamento un escrito debidamente jurado en el cual aparezcan los siguientes datos:

a) Nombre y dirección postal de la persona que desea comparecer y ser oída y de su abogado, si lo tuviere.

b) Hechos en que funda su derecho a ser oída.

c) Este escrito deberá radicarse en cualquier fecha dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la publicación del aviso relacionado con la Petición; disponiéndose que el Departamento, a su discreción, podrá permitir la radicación de un escrito para comparecer y ser oído, fuera del término prescrito, cuando en el mismo se expresen causas que se consideren justificadas, o cuando a juicio del Departamento, el interés público así lo requiera.

Sección 8.3 - Notificación de Solicitud de Audiencia

Toda parte que desee comparecer y ser oída deberá entregar al Peticionario o a su abogado personalmente, o remitir por correo una copia del escrito que se propone radicar ante el Departamento, y prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión.

Sección 8.4 - Toda persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída en relación a una solicitud de un nuevo permiso o su renovación, consignará con su solicitud una suma mínima de doscientos cincuenta dólares ($250.00) en adición a la mencionada en la Sección 3.1 de este Reglamento, cuya suma podrá, a discreción del Secretario, ser aumentada, reducida o eliminada según lo justifiquen las circunstancias especiales de cada caso en particular. Se radicará en el Departamento un original y dos copias idénticas del escrito que ha notificado al peticionario y/o su abogado. Luego de un estudio minucioso y concienzudo del escrito radicado por cualquier persona o parte que desee comparecer y ser oída con relación a una solicitud de un nuevo permiso y/o su renovación, estudio que deberá hacerse dentro de un término razonable. Si se demostrase que la acción final que se tome sobre la concesión y/o denegación de un permiso, afectará a los ingresos o economía, o menoscabará el ambiente o los sistemas naturales en el área inmediata o adyacente al lugar donde se haría la excavación, remoción o dragado de componentes de la corteza terrestre, entonces el Secretario permitirá la participación y/o intervención de estas partes y procederá a notificar al peticionario de su intención de ordenar la celebración de una vista pública y además le concederá al peticionario un término de quince (15) días para

radicar su contestación al escrito radicado por la persona o personas que deseen comparecer y ser oídas en cuanto a la solicitud de permiso y/o renovación del peticionario. Este término de quince (15) días para radicar su contestación por parte del peticionario podrá ampliarse o reducirse a discreción del Departamento siempre y cuando que las circunstancias especiales del caso así lo requieran. Si el peticionario negase las alegaciones contenidas en el escrito radicado por la persona que desee comparecer y ser oída, entonces la contestación del peticionario deberá hacer constar todos y cada uno de los hechos en que se funda para negar.

Sección 8.5 - El Departamento podrá permitir que se introduzcan enmiendas a cualquier petición, querella, contestación, o documento presentado o radicado en cualquier etapa de este procedimiento. Toda solicitud de enmienda deberá notificarse a la parte contraria si la hubiera.

Sección 8.6 - Toda moción o escrito de cualquier índole que se radique ante un procedimiento en el Departamento, en relación con cualquier solicitud de permiso o su renovación, deberá ser notificado a la parte o partes envueltas en el procedimiento, y se presentará la debida prueba o constancia de que se ha hecho dicha notificación.

Sección 8.7 - Cuando el caso está listo para vista pública, porque se haya cumplido con todos los trámites reglamentarios, el Departamento, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará el señalamiento para la celebración de la vista pública correspondiente. Será requisito indispensable para la celebración de cualquier vista pública, el que se haya citado a todas y cada una de las partes interesadas en en el procedimiento, según éstas aparezcan en el expediente.

Sección 8.8 - Cuando cualquiera de las partes interesadas según aparezcan del expediente, soliciten la celebración de la vista pública en un caso, entonces se procederá a ordenar el señalamiento correspondiente, especificando el lugar, fecha y hora para la celebración de dicha vista.

Sección 8.9 - En todas las vistas públicas celebradas, las partes podrán iniciar la vista haciendo una exposición en términos generales lo que pretende establecer en su caso, y/o indicando toda la prueba que ha de ofrecer y los documentos que habrán de presentarse para probar su caso pero sin entrar en detalles en cuanto a la evidencia a ser ofrecida. Las partes contrarias podrán hacer una exposición similar.

Sección 8.10 - La parte que solicitó comparecer y ser oída, practicará su prueba primero. Después presentarán la suya cualquier persona que haya intervenido en la solicitud de vista y/o cualquiera otra parte cuya participación el Secretario hubiese permitido en la vista y que favoreciere la posición de la parte que solicitó comparecer y ser oída. Luego practicará su prueba el peticionario que solicita un permiso o la renovación del mismo. Y en última instancia el Secretario a su discreción podrá recibir cualquier evidencia testifical o documental que a su juicio pueda arrojar luz para hacer justicia en relación con la cuestión envuelta en el caso.

Sección 8.11 - Cuando fuere autorizado por el Secretario cualquier parte interesada según aparezca del expediente, podrá enviar interrogatorios y tomar deposiciones previa solicitud por escrito de la parte interesada o a instancias del propio Secretario, en cualquier procedimiento pendiente ante este Departamento.

Sección 8.12 - Solo se permitirá a un abogado por cada parte preguntar y repreguntar al mismo testigo.

Sección 8.13 - El Secretario, o cualquier examinador que éste designe para presidir la vista de cualquier procedimiento ante el Departamento, podrá conceder suspensiones y/o prórrogas en los procedimientos, a solicitud de cualquier parte interesada según aparezca del expediente, o a iniciativa del propio Departamento. Toda solicitud de suspensión o prórroga deberá radicarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia o a la fecha en que venza el término requerido, según sea el caso.

Sección 8.14 - Las partes interesadas según aparezcan del expediente, en cualquier audiencia o investigación o en cualquier otro procedimiento pendiente ante el Departamento, podrán mediante estipulación por escrito que se radique ante el Departamento, aceptar todos o cualquiera de los hechos en controversia y dicha estipulación podrá ser admitida y utilizarse como prueba en la audiencia, investigación o cualquier otro procedimiento ante el Departamento. El Departamento se reserva la facultad de exigir de las partes cualquier prueba adicional o información que estime necesario para la solución del procedimiento que tenga ante sí radicado.

Sección 8.15 - Después que se haya sometido toda la evidencia tanto testifical como documental por todas las partes envueltas en el caso, los abogados de éstas podrán argumentar ante el Secretario o examinador que presida la vista cualquier punto de hecho y de derecho que estimen procedente señalar para sostener alegaciones. El Secretario y/o el examinador podrán, a solicitud de cualquiera o todas las partes, conceder

un término razonable para que éstas sometan cualquier memorial en apoyo de su caso que estimen conveniente para ayudar a la más equitativa solución de la controversia.

Sección 8.16 - Todas las incidencias orales en la vista pública, serán tomadas por un taquígrafo de record y cuando así sea solicitado por cualquier parte, se proveerá una copia de su transcripción previo el pago del costo de la misma.

Sección 8.17 - El Secretario o cualquier examinador nombrado por éste, podrá ordenar la celebración de conferencias con antelación a las vistas, entre las partes y el personal del Departamento en cualquier asunto que tenga pendiente ante sí el Departamento. Dichas conferencias se celebrarán ante el Secretario y/o Examinador que éste designe, con el propósito de obtener cualesquiera estipulaciones sobre las cuestiones de hecho y de derecho y simplificar cualquier otro asunto ante la consideración del Departamento a fin de llegar a una solución más rápida y justa de la controversia o asunto a la mayor brevedad.

Sección 8.18 - La Oficina de Permisos del Departamento a través de las personas que para ello designe, a solicitud de cualquier parte que demuestre interés en cualquier procedimiento ante el Departamento, le informará acerca de la manera en que deberá presentar cualquier petición, contestar o radicar cualquier otro documento que sea necesario someter en cualquier caso y suministrará cualquier otra información que sea procedente para la cabal exposición de los hechos materiales relacionados con cualquier solicitud, petición, contestación o procedimiento ante el Departamento.

Sección 8.19 - Nada de lo convenido en este Artículo respecto al procedimiento sobre la radicación de solicitud de permisos y/o renovaciones o la celebración de vistas públicas, se interpretará en el sentido de impedir que el Departamento pueda en cualquier momento suspender o dejar de observar cualesquiera o todos los requisitos contenidos en dichas secciones en cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando a juicio del Secretario, el asunto fuese de tal urgencia que exija acción inmediata.

b) Cuando la dilación de cualquier acción que debe tomarse por el Departamento sea sustancialmente perjudicial o innecesaria.

c) Cuando no se logre ningún fin útil mediante la observación de dichos requisitos.

Sección 8.20 - Una vez celebrada la correspondiente vista pública y sometido el caso para solución ante el Secretario y/o el Examinador designado, el Secretario dentro de los próximos noventa (90) días de haberse sometido el caso, consignará por escrito su decisión, con las conclusiones de hecho y de derecho en que se basa la misma y remitirá por correo certificado con acuse de recibo copia de dicho escrito a cada una de las partes comparecientes en el procedimiento ante el Departamento.

Sección 8.21 - Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución, orden o decisión y deberá hacerla por escrito debidamente fundamentada. En caso de que la solicitud de reconsideración requiera una reapertura del caso a fin de presentar nueva evidencia , deberá exponerse en dicha solicitud de reconsideración

la naturaleza y el objetivo de dicha nueva evidencia y deberá expresar las razones por las cuales no se presentó esta evidencia en la vista pública celebrada originalmente.

Sección 8.22 - Toda solicitud de reconsideración deberá ser notificada por su proponente a todas las partes comparecientes en el procedimiento, que según los autos consten como partes interesadas. La prueba demostrativa de que se efectuó dicha notificación será archivada en la Oficina de Permisos del Departamento después de lo cual el Departamento, en caso de conceder una nueva audiencia procederá a fijar la fecha, hora y lugar para la vista notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas. El Departamento podrá en cualquier caso denegar cualquier solicitud de reconsideración sin la celebración de vista pública cuando del texto de la misma se desprenda que no se aducen hechos que justifiquen la revisión del fallo, resolución, orden o decisión del Secretario.

ARTICULO 9

El Departamento podrá en cualquier momento, a su propia iniciativa o a petición de una parte afectada, practicar investigaciones y ordenar la celebración de vistas públicas en cuanto se relacione con actuaciones realizadas o que pudieran realizarse por cualquier concesionario de un permiso otorgado por el Departamento y que a juicio del Secretario pusiese en peligro el orden, la salud o el bienestar público y luego de la celebración de la correspondiente vista cuasi-judicial el Secretario emitirá la orden que considere más beneficiosa para todas las partes envueltas y el interés público, incluyendo, pero sin limitarse a: radicar acusación criminal según se

dispone en el Artículo 13 de la Ley; imponer multa administrativa según se dispone en el Artículo 14 de la Ley o imponer cualquier otra sanción de las que la Ley faculta imponer.

ARTICULO 10 - YACIMIENTOS DE INTERES PUBLICO ESPECIAL

En casos de yacimientos de arena o de cualquier otro componente de la corteza terrestre, en terrenos de dominio público, en los que el Secretario considere que está envuelto un interés público especial, el Secretario tendrá las siguientes facultades que ejercerá de acuerdo con el procedimiento que a continuación se establece, a saber:

a) Dictará resolución fundada declarando el yacimiento como uno de Interés Público Especial.

b) La resolución así dictada deberá ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, luego de lo cual se publicará en tres (3) diarios de circulación general en la Isla, una vez por semana, durante treinta (30) días consecutivos.

c) El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, revisar o enmendar la resolución declarando un yacimiento de Interés Público Especial, la que deberá ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico y publicada en la misma forma que la resolución original.

d) El Secretario podrá revocar su Resolución decretando un yacimiento de Interés Público Especial cuando las circunstancias, a su juicio, lo justifiquen. La revocación de hará mediante resolución que deberá ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, luego de la cual se publicará en la misma forma que la resolución original. Cualesquiera de estas resoluciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación del último edicto.

e) Señalará vistas públicas para oir a los que hubieren radicado peticiones de permiso para extracción de arena y otros componentes de la corteza terrestre en los yacimientos declarados de Interés Público Especial.

f) Ordenará la publicación de avisos al público en no menos de dos (2) diarios de circulación general en la Isla una vez por semana durante treinta (30) días debiendo publicarse el último edicto con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. Este aviso especificará el sitio, día y hora en que se celebrará la vista, e informará que todo el que tuviere interés adverso o favorable podrá radicar un escrito al efecto y deberá solicitar permiso por escrito para ser oído con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la vista.

g) El Secretario deberá oir a los peticionarios y discrecionalmente concederá el permiso a ser oído, a que se refiere la letra "f" precedente, pero considerará todos los escritos de oposición que se hubieren radicado.

h) El Secretario hará una delegación especial de poderes para la celebración de las vistas públicas, si lo creyera conveniente.

i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la última vista pública, el Secretario emitirá un anuncio de subasta señalando fecha, sitio y hora para la celebración de la subasta pública, el que se publicará en no menos de dos (2) diarios de circulación general en la Isla dos (2) veces por semana y se notificará por correo certificado a todos los peticionarios.

j) El día señalado para la subasta se procederá a declarar abierta la misma luego de comprobada la existencia de quorum de la Junta de Subastas. Los licitadores que hubieren comparecido someterán sus proposiciones en sobres cerrados con expresión de la cantidad que ofrecen pagar por cada metro cúbico de material a extraerse, no debiendo la oferta ser menor que el precio mínimo que haya fijado el Secretario, conforme se dispone en el Artículo 11 de este Reglamento.

k) Las proposiciones se someterán en formulario que proveerá el Departamento y se entregarán a la Junta de Subastas del Departamento en el acto de la subasta.

l) Finalizada la entrega de los pliegos de proposiciones, la Junta de Subastas abrirá los sobres y leerá en alta voz todas las proposiciones para conocimiento de los licitadores y demás personas interesadas.

m) La subasta se adjudicará al mejor postor económicamente responsable, reservándose el Secretario el derecho de rechazar cualquier proposición o todas ellas, y en este último caso celebrará una nueva subasta siguiendo el mismo procedimiento de la subasta original.

n) El Secretario notificará por correo certificado a todos los licitadores sobre la decisión que tomare, y el licitador o licitadores a quienes se haya adjudicado la subasta deberán formalizar el contrato con el Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha en que se depositare en el correo, el aviso de adjudicación.

o) La División de Compras y Contratos del Departamento preparará el contrato que será firmado por el Secretario y el Peticionario en presencia de dos (2) testigos.

p) El Secretario podrá aprobar administrativamente normas y reglas que regirán los procedimientos de la subasta y que no podrán estar en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento. Estas normas se publicarán una vez por semana, por lo menos en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y entrarán en vigor diez (10) días después de su última publicación.

q) En tanto se aprueban las normas y reglas administrativas a que se refiere la letra "p" precedente y en todo lo que fuere aplicable, regirán para la subasta las Reglas de la Junta de Subastas para proyectos de construcción del Departamento de Obras Públicas, aprobadas el 7 de mayo de 1968.

ARTICULO 11 - Todo poseedor de un permiso pagará al Secretario de Recursos Naturales, como parte de los derechos para la concesión del permiso y por concepto del material extraído, removido o dragado en terrenos públicos, las cantidades que a continuación se establecen. Dicho pago se realizará dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al mes en que se lleven a cabo las operaciones.

a) Por cada metro cúbico de arena, grava o piedra, que requiera procesamiento, cuarenta y cinco centavos ($0.45).

b) Por cada metro cúbico de material de relleno u otro, veinte centavos ($0.20).

c) Por cada metro cúbico de arena de duna, desembocadura o río, que no requiera procesamiento, setenta y cinco centavos ($0.75).

ARTICULO 12 - LIMITACIONES DE TIEMPO

Las operaciones de extracción, procesamiento y despacho se llevarán a efecto entre las horas comprendidas de las 6:00 A.M. a las 6:00 P.M. todos los días, excepto los siguientes días feriados: Todos los sábados y domingos, Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, 4 de julio, 25 de julio, Día de las Elecciones Generales, Día del Trabajo, Día de Acción de Gracias y Día de Navidad.

El Secretario podrá variar este horario a solicitud del concesionario cuando se compruebe la conveniencia de este cambio.

ARTICULO 13 - RECORD DE OPERACIONES

Sección 13.1 - Para operar en terreno de dominio público, el concesionario mantendrá un record de operaciones en la forma requerida por el SECRETARIO, utilizando para ello libretas numeradas suplidas por el Departamento, siguiendo un estricto orden número, estos records incluyen, pero no se limitan a:

1.- Nombre de la firma vendedora
2.- Fecha de la venta
3.- Clase de material
4.- Volumen despachado de material extraído, removido o dragado
5.- Número de licencia o tablilla del vehículo que transporte el material y su capacidad de carga.
6.- Destino del material

Estos records estarán disponibles para la inspección del personal del Departamento cuando éste así lo requiera.

Sección 13.2 - El concesionario entregará el original del record de venta al comprador, quien mantendrá en su poder este documento, para la comprobación de procedencia y destino del material.

Sección 13.3 - El SECRETARIO podrá, a su juicio, intervenir los libros de la firma concesionaria del permiso.

Sección 13.4 - El concesionario enviará al Departamento, junto con su informe mensual, la totalidad de los records de sus ventas realizadas durante el mes, los cuales deberán guardar un estricto orden numérico.

Sección 13.5 - Deberá existir igualdad entre la cantidad de material que indique el record y la depositada en el vehículo del comprador y acarreada por éste.

ARTICULO 14 - FIANZAS Y SEGUROS

Sección 14.1 - Para operar en terrenos de dominio público, el peticionario prestará una fianza, la que fije el SECRETARIO, a favor del Secretario de Recursos Naturales, por la suma que garantice el pago de los derechos del material a extraerse durante cualquier período de tres (3) meses. Esta fianza se mantendrá vigente mientras esté en vigor el permiso y se renovará con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Sección 14.2 - El peticionario adquirirá un seguro de responsabilidad pública, cuando así se le solicite, por la cantidad que discrecionalmente fije el SECRETARIO en el cual se incluirá al Departamento de Recursos Naturales y/o Estado Libre Asociado como asegurado adicional.

Sección 14.3 - El peticionario presentará evidencia confiable, certificada por la compañía de seguro, de que la prima de su póliza y/o fianza ha sido totalmente pagada y no financiada.

Sección 14.4 - Toda cancelación de póliza o fianza, deberá notificarse al Departamento de Recursos Naturales con no menos de quince (15) días de anticipación.

ARTICULO 15 - RENOVACION DE PERMISOS

La solicitud para la renovación del permiso de excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre, se hará por escrito al Secretario de Recursos Naturales, cuarenticinco (45) días antes de la fecha de vencimiento, en el formulario pertinente, en original y tres (3) copias.

La solicitud deberá cumplir todos los requisitos de la solicitud original, entendiéndose, que si no ha habido cambios en las condiciones expresadas en la solicitud original, bastará con consignarlo.

ARTICULO 16 - REVOCACION O SUSPENSION DE PERMISOS

El SECRETARIO podrá revocar un permiso de excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre, cuando se viole cualesquiera de sus cláusulas o cuando a su juicio se cometiere alguna violación a la Ley Núm. 144 y su Reglamento, o cuando demostrare que la revocación afectaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público, o cuando varíen significativamente las condiciones geológicas, naturales o ambientales, existentes a la fecha de su expedición y que esta variación no haya sido prevista en el proceso de evaluación.

El SECRETARIO podrá suspender y/o revocar un permiso cuando a su juicio las operaciones de extracción afectan o afectarían yacimientos arqueológicos o cuevas y cavernas. Es deber de todo poseedor de un permiso notificar al Secretario la presencia de los referidos yacimientos arqueológicos o cuevas y cavernas cuando durante las operaciones se descubren los mismos. El Secretario ordenará la suspensión inmediata de dichas operaciones hasta tanto realice una investigación y evaluación de los efectos de dicha operación sobre estas áreas de interés público. Cuando

de dicha investigación se demuestre la necesidad de proteger y conservar los antedichos yacimientos arqueológicos, cuevas y cavernas el Secretario deberá revocar el permiso.

Previo a la revocación del permiso, el SECRETARIO celebrará vistas de naturaleza cuasi-judicial.

ARTICULO 16 - EXENCION DE PERMISOS

El SECRETARIO eximirá de permisos las operaciones de extracción, remoción o dragado de materiales de la corteza terrestre, cuando las mismas se realicen bajo las siguientes circunstancias:

a) Cuando las excavaciones, extracciones, remociones o dragados sean incidentales a, o necesarias para la realización de obras o proyectos autorizados por ley. Cuando se le haya de dar al material un uso diferente a la realización del proyecto, se requerirá una autorización del Secretario de Recursos Naturales, procediendo lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.

Estos casos deberán obtener en endoso del Departamento, como una condición prévia al proceso de aprobación de la obra.

b) Cuando las operaciones a realizarse sean resultado de sucesos naturales tales como derrumbes en carreteras, inundaciones, tormentas, etc.

El Secretario podrá eximir de permisos y del pago que en virtud de ello corresponda cuando las cantidades extraídas no sean significativas o sustanciales.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 1977.

FRED V. SOLTERO HARRINGTON
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES